

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

DECRETO # 287



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria correspondiente al día 1 de Diciembre del año 2011, se dio cuenta al Pleno de esta Legislatura de la recepción de la Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que presentó el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

RESULTANDO SEGUNDO.- Mediante memorándum número 0643, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, para su estudio y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- La Iniciativa de Decreto se sustentó en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 21 de diciembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto expedido por el Congreso de la Unión, y que en su artículo tercero abroga la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del 30 de diciembre de 1980, dejando en manos de los Gobiernos Estatales el proceso operativo para su abrogación, a partir del 1 de enero de 2012.

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



Que en dicho decreto, se faculta a las Entidades Federativas para establecer impuestos locales sobre tenencia y uso de vehículos, lo cual implica que el contribuyente no tendrá una carga fiscal más que cumplir, sino que únicamente pagará un impuesto estatal en lugar de una contribución federal, pues tal tributo no significa un nuevo gravamen local, ya que los sujetos de este impuesto así como su objeto, base, tasa y época de pago, son las mismas que se contemplaban en la legislación federal, considerando que la presente propuesta regula con la debida amplitud, las bases indispensables para el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, estableciendo con claridad, el sujeto y el objeto del impuesto así como las cuotas aplicables para su pago.

Además que de acuerdo a la Doctrina Tributaria, el impuesto sobre la tenencia y uso de vehículos, es un impuesto a la propiedad que grava la riqueza de los individuos, por lo tanto responde al principio redistributivo y de justicia social, pues los propietarios y poseedores de vehículos afectos al impuesto, se supone cuentan con cierta capacidad de pago y los ingresos que se generan con la recaudación pueden ser utilizados para financiar inversiones en infraestructura vial, que beneficien directamente a éstos.

Con el establecimiento del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos por parte del Estado, es un paso trascendental en materia de federalismo hacendario, toda vez que se amplió el espacio en materia de potestades tributarias de las Haciendas Estatales. Esta medida fortalecerá la Soberanía Tributaria Estatal y disminuirá la dependencia financiera federal,

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



garantizando con su recaudación, el cumplimiento de los fines propios del Estado.

Es importante resaltar el hecho de que la recaudación de este impuesto representa el 26.70% del total de los ingresos propios disponibles del Estado, por lo que en el supuesto de que se deje de percibir este recurso, implicaría un grave deterioro en las finanzas públicas y por consecuencia el no poder cumplir con los fines propios de la administración, considerando además los ingresos que dejarían de percibir los municipios de la entidad, por dicho concepto.

En ese tenor el Gobierno del Estado de Zacatecas, consciente de las necesidades propias y con el objeto de no disminuir las participaciones a que tienen derecho los municipios de la Entidad, propone las presentes Adiciones, Modificaciones y Reformas a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que tienen como principal postulado el incorporar en nuestra Legislación, el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, que es consecuencia de las diferentes atribuciones que a las Entidades Federativas le otorgó el Congreso de la Unión, mediante la abrogación a la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Con la implementación del Impuesto Estatal que nos ocupa, de ser aprobado por esa H. Legislatura del Estado, también se fortalecerá a la Universidad Autónoma de Zacatecas, toda vez que los poseedores, tenedores o usuarios de vehículos que estén sujetos a este gravamen, seguirán cubriendo el impuesto del 5%, cuya recaudación es destinada, íntegramente a nuestra máxima casa de estudios.

LX

LEGISLATURA ZACATECAS



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La presente iniciativa también pretende regular los servicios de seguridad privada que prestan los particulares, esto ante la necesidad de una sociedad que requiere de los servicios de las empresas de seguridad privada para auxiliarse en el desarrollo de sus actividades, sobre todo en aquellos casos de protección y vigilancia de personas o de sus bienes tanto muebles e inmuebles en áreas privadas, por lo que resulta indispensable que en nuestra Entidad exista un registro que autorice y revalide los servicios que presten.

Es por ello que la Secretaría de Seguridad Pública, quien se encuentra facultada para expedir las autorizaciones, revalidaciones, modificación de autorizaciones y cambios de representantes legales de dichas empresas, requiere contar con un marco normativo que establezca los montos que se enteren por tales conceptos, de ahí la necesidad de que se incluyan en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en el capítulo relativo a los servicios que presta esta dependencia.

Así mismo es imperativo normar los montos de los servicios que presta la Dirección de Protección Civil, quien es la encargada de salvaguardar la integridad de las personas y de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reducen o evitan la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad zacatecana.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



CONSIDERANDO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado en la Exposición de Motivos de la iniciativa presentada, menciona que en fecha 21 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto expedido por el Congreso de la Unión, en el que se abrogó la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Refiere también, que en dicho Decreto se facultó a las entidades federativas para establecer impuestos locales sobre esta materia y señala que doctrinariamente, esta carga impositiva responde al principio redistributivo y de justicia social, pues se supone que los sujetos obligados cuentan con cierta capacidad de pago.

Hace hincapié en que con el establecimiento de la citada contribución por parte de las entidades federativas, se dio un paso trascendental en materia de federalismo hacendario, toda vez que se amplían las facultades de las mismas al tiempo que disminuye la dependencia de éstas con la Federación. Reitera que la recaudación de este impuesto representa el 26.70% del total de los ingresos propios disponibles en el Estado, por lo que es necesario que se siga percibiendo este recurso, además de que se dañarían las finanzas municipales.

Mencionó el iniciante que otro de los propósitos de la iniciativa consiste en que se regula lo concerniente al cobro de servicios de seguridad privada, los cuales, no se habían estipulado, por lo que resulta necesario llevarlo a cabo al igual que los servicios prestados en materia de protección civil, mismos que no se habían regulado como en esencia se hace.

Esta Soberanía Popular coincide con los planteamientos del Titular del Ejecutivo, respecto a que es necesario que estas contribuciones queden debidamente reguladas, para que el gobierno cuente con recursos para impulsar mejores servicios y más obras de infraestructura, pero no sólo eso, que la

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

recaudación sirva para dar cumplimiento a las metas contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

La propuesta de reforma consistente en la aplicación del Apoyo de las Familias Zacatecanas, en el pago de la tenencia, representa un soporte legal eficaz para que los contribuyentes con menor capacidad de pago puedan cubrir esa carga fiscal sin lesionar gravemente su economía.

En el ámbito de nuestra competencia, se hicieron modificaciones, sólo con la finalidad de precisar lo siguiente:

Con respecto al artículo 46, la iniciativa de origen proponía que en este precepto se regularan exclusivamente los servicios proporcionados por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, aprobándose en el pleno que dichas atribuciones se integren en una fracción IV pero del mismo dispositivo legal, ya que se estipulan otros servicios de la propia Secretaría General de Gobierno, que no son factibles de ser eliminados. Asimismo, en este precepto se adiciona un párrafo en el que se especifica que las Instituciones Públicas quedarán exentas del pago de los servicios que preste la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

En lo tocante al Capítulo X del Título III denominado "De los Derechos", se planteó la adición de dos nuevos artículos 64 y 65, relativos a los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública y además, se proponía que los ya existentes 64 y 65 pasaran a ser el 65 bis y 65 ter. En consonancia con el peticionante y a criterio de esta Soberanía, tales disposiciones se integran en los artículos 63 bis y 63 ter.

Con respecto al artículo 63 ter se incluye, y de acuerdo a la promulgación de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado, lo relativo a la remisión parcial de la pena; la libertad condicional; indulto; pre-liberación, tienen un

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

nuevo tratamiento en virtud de la creación de la figura de los Jueces de Ejecución, los cuales obviamente formarán parte del Poder Judicial del Estado. Por esa razón, en concordancia con el invocado cuerpo normativo, se modifica el proemio del artículo de mérito, con la finalidad de que se puntualice que dichos servicios sean prestados por el Poder Judicial del Estado o la Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo anterior, en plena concordancia del Código Procesal Penal para el Estado.

De igual forma, se precisa el contenido del artículo tercero transitorio a efecto de que el porcentaje que se participe a los municipios sea sobre el monto efectivamente enterado a la Secretaría de Finanzas.

Esta Soberanía Popular coincide con los planteamientos del Ejecutivo del Estado, porque siempre es necesario fortalecer las finanzas públicas, buscando en todo momento un equilibrio entre la recaudación suficiente de recursos y la protección de las finanzas familiares, poniendo un especial énfasis en el bien y progreso del Estado. Por tal motivo, consideramos que los ajustes efectuados, dan una mejor coherencia al contenido de este producto legislativo, el cual es necesario para que las dependencias recauden los recursos para prestar mejores servicios y realizar las obras de infraestructura necesarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

**REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A
LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
ZACATECAS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos **21**, **22** y **23**; se reforma el inciso e) de la fracción II del artículo **33**; se reforma el primer párrafo y se adicionan un segundo, tercero y cuarto al artículo **35**; se reforman el primer y segundo párrafos y se deroga el tercer párrafo del artículo **36**; se adicionan los artículos **36 BIS**, **36 TER**, **36 QUATER** y **36 QUINTOS**; se reforma el proemio, las fracciones I, II y III adicionándose un párrafo a esta última y se adiciona una fracción IV al artículo **37**; se reforma el artículo **38**; se reforma el primer párrafo y se adicionan el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo **39**; se adicionan los artículos **39 BIS**, **39 TER**, **39 QUATER** y **39 QUINTOS**; se deroga la fracción II y se adiciona una fracción IV al artículo **46**; se modifica el segundo párrafo de la fracción V del artículo **48**; se adiciona una fracción XV recorriéndose la siguiente en su orden del artículo **51**; se modifican los incisos a) y b) de la fracción I, y los incisos a) y b) de la fracción II, y se derogan las fracciones III, IV, V y VI del artículo **61**; se adiciona las fracciones III y IV del artículo **63**; se reforma la denominación del Capítulo X, se adicionan los artículos **63 BIS** y **63 TER**; se reforma el proemio del artículo **64**; se reforma la fracción X del artículo **67**; se reforma el inciso a) y numeral 1 del inciso b), así mismo se adicionan los incisos i) y j) de la fracción II al artículo **70**; todos de la **Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas**, para quedar como siguen:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS

DEL OBJETO

Artículo 21.- Es objeto de este impuesto, el entero de los impuestos y derechos propios del Estado.

DEL SUJETO

Artículo 22.- Son sujetos del impuesto, los contribuyentes afectos al pago de impuestos o derechos del Estado.

DE LA BASE

Artículo 23.- La base de este impuesto será el monto que se cubra por el concepto de impuestos y derechos estatales.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 33.-

I. ...

II. Las erogaciones que efectúen:

a) a la d) ...

e) Instituciones educativas **públicas**.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

f) a la i) ...



CAPITULO V

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

DEL OBJETO Y LA BASE

Artículo 35.- Es objeto del Impuesto a que se refiere este capítulo, la tenencia o uso de vehículos que se efectuó en el Territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículos, los terrestres y marítimos o fluviales, entre otros, los automóviles, ómnibus, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, vehículos con motor de combustión interna o con motor accionados por hidrógeno, eléctricos, mixtos o híbridos y automóviles blindados.

Así mismo, para efectos de este impuesto, se considera que la tenencia o uso de los vehículos señalados en el párrafo anterior se efectúan dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se inscriba en el Registro Vehicular del Estado;

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



b) *Cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado; o,*

c) *En su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.*

Para los efectos de esta Ley se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

DEL SUJETO

Artículo 36.- Están obligados al pago del **Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos** las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el artículo anterior.

Para efectos de este impuesto, **la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los Organismos Descentralizados o cualquier otra persona física, moral o unidades económicas, deberán pagar el impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se establece en este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones federales o estatales, o estén exentos de ellos.**

... Derogado.

Artículo 36 BIS.- Para efectos de este Capítulo, se considera por:

I. Vehículo nuevo:

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**W. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- a) *El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.*

- b) *El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.*

II. Valor total del vehículo: *el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Autoridad competente como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.*

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III. Marca: *las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.*

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

IV. Año Modelo: el año de fabricación o ejercicio automotriz, comprendido por el período entre el primero de octubre del año anterior al 30 de septiembre del año que transcurre.

V. Modelo: Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas, o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos.

VI. Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

VII. Línea:

- a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
- b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
- c) Automóviles con motor de diesel.
- d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
- e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
- f) Autobuses integrales.
- g) Automóviles eléctricos e híbridos.
- h) Automóviles con motor de uso de biocombustibles.

Para efectos de este Capítulo se entenderá como automóvil híbrido, aquellos automóviles eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna.

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos: A las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

IX. Vehículo: A los automóviles: Ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos, automóviles híbridos y motocicletas.

X. Índice Nacional de Precios al Consumidor, que aplicará para efectos de este impuesto, el publicado por el Banco de México en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

XI. Factores de actualización, los que determine la Secretaría de Finanzas, mismo que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, a más tardar en el mes de diciembre de cada año.

DEL CÁLCULO, BASE, TASA, TABLA O TARIFA

Artículo 36 TER.- En el caso de vehículos nuevos el impuesto se calculara conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresada en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00, para

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción.

II. Para los vehículos destinados al transporte de hasta 15 pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga hasta 15 toneladas, el impuesto se determinará aplicando al valor total del vehículo la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

III. Tratándose de vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de 15 toneladas o más toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

**LEGISLATURA
DEL ESTADO**

IV. Tratándose de vehículos marítimos o fluviales con motor nuevo, entre otros embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total de vehículo de que se trate el 1.5%.

V. En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario correspondiente en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario de acuerdo con el procedimiento que corresponda al tipo de vehículo de que se trate, bajo el criterio de vehículo nuevo.

VI. Tratándose de motocicletas nuevas o usadas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,600.00	0.00	3
220,600.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	en adelante	27,711.67	16.8

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



Las cantidades establecidas en las tarifas contenidas en este artículo, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va aplicar la tarifa, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al año de aplicación. Dicho factor se publicará en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor que se aplicará para los efectos del párrafo anterior es el publicado por el Banco de México en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 36 QUATER.- Para la aplicación de este impuesto se entiende por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

VEHÍCULOS USADOS

Artículo 36 QUINQUIES.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importada de hasta nueve años de

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

antigüedad, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 36 TER, fracciones I, III, IV y V de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 TER de este Capítulo.

II. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de este Capítulo, destinados al transporte de hasta

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



quince pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga de hasta 15 toneladas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) *El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:*

TABLA

<i>Años de Antigüedad</i>	<i>Factor de Depreciación</i>
<i>1</i>	<i>0.850</i>
<i>2</i>	<i>0.725</i>
<i>3</i>	<i>0.600</i>
<i>4</i>	<i>0.500</i>
<i>5</i>	<i>0.400</i>
<i>6</i>	<i>0.300</i>
<i>7</i>	<i>0.225</i>
<i>8</i>	<i>0.150</i>
<i>9</i>	<i>0.075</i>

- b) *La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 36 TER, y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción II, del artículo 36 TER, de este Capítulo.*

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

III. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

<u>Años de Antigüedad</u>	<u>Factor de depreciación</u>
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



<i>Años de Antigüedad</i>	<i>Factor de depreciación</i>
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 36 TER; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia la fracción IV, del artículo 36 TER de este Capítulo.

IV. Tratándose de aeronaves y helicópteros de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
AERONAVES:	
<i>Hélice</i>	\$ 448.00
<i>Turbohélice</i>	2,480.00
<i>Reacción</i>	3,583.00
HELICÓPTEROS	551.00

V. Tratándose de motocicletas usadas de fabricación nacional o importadas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

Tabla

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 36 TER; y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción II, del artículo 36 TER de este Capítulo.

VI. *El factor de actualización a que se refiere este artículo se determinará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va aplicar la tarifa entre el mes de noviembre inmediato anterior al año de adquisición del vehículo.*

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Artículo 37.- Son **solidariamente responsables** del pago del impuesto **sobre tenencia o uso de vehículos establecidos en este Capítulo:**

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, **aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.**
- II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que **en su caso existiera.**
- III. Las autoridades estatales, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la forma o recibo oficial original, por medio de la cual lo hayan efectuado.

- IV. Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



**4. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

a que se refiere este Capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de la Secretaría de Finanzas.

DEL PAGO

Artículo 38.- Tratándose de vehículos usados de más de diez años y hasta veinte años de antigüedad al del año modelo de aplicación de este Capítulo; así como todo tipo de remolques, cualquiera que sea su año modelo, el impuesto se pagará de conformidad a las siguientes cuotas:

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
Vehículos de motor	8 cuotas
Remolques	2 cuotas
Motocicletas y similares	2 cuotas

Artículo 39.- Los contribuyentes pagarán por año calendario durante los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se realice por primera vez, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se realice la inscripción al referido Registro, se solicite permiso provisional para circulación en traslado, o dentro de los quince días siguientes al de enajenación del vehículo; lo que ocurra primero.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

El impuesto se pagará en los lugares y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y bajo las modalidades que esta señale para tal efecto.

En caso de que no pueda comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente al mes de adquisición de conformidad con la siguiente tabla:

<i>Mes de adquisición</i>	<i>Factor aplicable al impuesto causado</i>
<i>Febrero</i>	<i>0.92</i>
<i>Marzo</i>	<i>0.83</i>
<i>Abril</i>	<i>0.75</i>
<i>Mayo</i>	<i>0.67</i>
<i>Junio</i>	<i>0.58</i>
<i>Julio</i>	<i>0.50</i>
<i>Agosto</i>	<i>0.42</i>
<i>Septiembre</i>	<i>0.33</i>
<i>Octubre</i>	<i>0.25</i>
<i>Noviembre</i>	<i>0.17</i>
<i>Diciembre</i>	<i>0.08</i>

Los contribuyentes tendrán derecho a solicitar la devolución de este impuesto, cuando ocurra la pérdida total del vehículo por siniestro. La devolución procederá siempre y cuando la solicitud se efectúe dentro de los treinta días hábiles siguientes de la determinación del siniestro por parte de la autoridad o instancia

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

correspondiente, el impuesto a devolver será la parte proporcional del impuesto del ejercicio pagado correspondiente al periodo por el cual no se tuvo o usó el vehículo, iniciado a partir del mes en que ocurrió la pérdida total, hasta el último mes que se tenga cubierto el impuesto; perdida que deberá de comprobarse a las autoridades fiscales.

Cuando se determine la pérdida total del vehículo y no se haya efectuado el pago del impuesto, este se cobrará de acuerdo a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

<i>Mes de adquisición</i>	<i>Factor aplicable al impuesto causado</i>
<i>Enero-Febrero</i>	<i>0.08</i>
<i>Marzo</i>	<i>0.17</i>
<i>Abril</i>	<i>0.25</i>
<i>Mayo</i>	<i>0.33</i>
<i>Junio</i>	<i>0.42</i>
<i>Julio</i>	<i>0.50</i>
<i>Agosto</i>	<i>0.58</i>
<i>Septiembre</i>	<i>0.67</i>
<i>Octubre</i>	<i>0.75</i>
<i>Noviembre</i>	<i>0.83</i>
<i>Diciembre</i>	<i>0.92</i>

La cantidad que resulte a pagar se le agregará los accesorios legales por cubrir que en su caso corresponda. Cuando la solicitud se efectuó después de los 15 días hábiles siguientes de la terminación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, el monto del

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

impuesto a pagar será igual al importe total que corresponda cubrir por el año fiscal.

Artículo 39 BIS.- *No se pagará el impuesto de tenencia o uso de los siguientes vehículos con antigüedad de hasta diez años de aplicación de la presente Ley:*

- I. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.*
- II. Los vehículos de la Federación, Estados y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.*
- III. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.*
- IV. No se pagará el impuesto que establece este Capítulo, en los casos que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de*

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



calendario de que se trate en otra entidad federativa que en su momento le correspondió por su circunscripción territorial, cuyo objeto coincida con el de éste Capítulo.

V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

VI. Cuando un vehículo sea registrado en otra entidad federativa y el propietario presente la documentación que acredite este hecho dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización de este supuesto.

Artículo 39 TER.- De resultar extemporánea la presentación de la documentación a que hace referencia el artículo 39 BIS fracción VI, deberá cubrir un importe equivalente a 20 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por gastos de administración de registro vehicular.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refiere el artículo 39 de este Capítulo, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

LX

LEGISLATURA

ZACATECAS



Artículo 39 QUATER.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere las fracciones I y II del artículo 39 BIS de este Capítulo, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 39 QUINQUIES.- Los sujetos al pago de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar ante las autoridades fiscales competentes el Registro Estatal Vehicular que corresponda dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto.**
- II. Conservar a disposición de las autoridades fiscales, acreditar y exhibir cuando lo soliciten la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda; y**
- III. Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código Fiscal del Estado.**

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA GENERAL

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



**DE GOBIERNO DEL ESTADO Y COORDINACIÓN GENERAL
JURÍDICA**

**LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 46.- . . .

I. ...

II. Se deroga;

III. ...

IV. *Por la Dirección de Protección Civil y Bomberos por concepto de:*

- a) *Capacitación en brigadas de protección civil..... 3 cuotas;***
- b) *Capacitación en prevención y combate contra incendios..... 90 cuotas;***
- c) *Capacitación en primeros auxilios, evacuación, búsqueda y rescate..... 60 cuotas;***
- d) *Revisión y autorización del programa interno de protección civil:***
 - Para empresas comerciales..... 30 cuotas;***
 - Para empresas industriales..... 90 cuotas;***
 - Para empresas de servicios..... 60 cuotas;***
 - Para empresas del giro de la minería 270 cuotas;***
- e) *Registro de grupos voluntarios..... 2 cuotas;***
- f) *Renovación del registro de grupos voluntarios..... 2 cuotas;***
- g) *Registro de empresas asesoras y capacitadoras 10 cuotas;***
- h) *Registro de instructores independientes..... 10 cuotas;***

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



**4. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- i) Registro de empresa de consultoría y estudios de riesgo y vulnerabilidad..... 10 cuotas;**
- j) Renovación del registro de empresa asesoras y capacitadoras..... 10 cuotas;**
- k) Renovación del registro de instructores independientes..... 10 cuotas;**
- l) Renovación del registro de empresas de consultoría y estudios de riesgo y vulnerabilidad..... 10 cuotas;**
- m) Emisión de opinión técnica de no riesgo..... 20 cuotas;**
- n) Emisión de registro de operación para prestadores de servicios para distribución y recarga de extinguidor..... 20 cuotas;**
- o) Renovación del registro de operación para prestadores de servicios para distribución y recarga de extinguidores..... 10 cuotas;**
- p) Servicios de ambulancia al sector privado para eventos masivos con fines de lucro..... 5 cuotas;**
- q) Servicio privado de traslado en ambulancia..... 9 cuotas;**
- r) Revisión y autorización de programas especiales para eventos masivos..... 30 cuotas;**
- s) Análisis de riesgos internos y externos de inmuebles..... 10 cuotas;**
- t) Cursos técnicos especializados por persona..... 10 cuotas;**

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Quedarán exentos del pago de este servicio, los que la Dirección de Protección Civil y Bomberos preste a Instituciones Públicas.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 48.- ...

I. a la IV. ...

V. ...

Para el trámite de baja, una vez iniciado el ejercicio fiscal, **deberá de estar cubierto el impuesto** por tenencia o uso de vehículos y los derechos de refrendo de **tarjeta** de circulación, del ejercicio en que se solicite la baja respectiva.

VI. ...

...

...

CAPÍTULO IV

SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 51.- ...

I. a la XIV. ...

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



XV. *Solicitud de particulares de elaboración de planos*..... **2 cuotas;**

XVI. ...

...

CAPÍTULO VII

SERVICIOS DE CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 61.- ...

I. ...

- a) De proveedores **7** cuotas;
- b) De contratistas **10** cuotas;

II. ...

- a) De proveedores **5** cuotas;
- b) De contratistas..... **7** cuotas;

III. Derogada;

IV. Derogada;

V. Derogada;

VI. Derogada.

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



CAPÍTULO IX

SERVICIOS DE OFICIALÍA MAYOR

Artículo 63.- ...

I. a la II. ...

III. Inscripción a concurso de adquisición por invitación..... 12 cuotas;

IV. Inscripción a concurso de obra por invitación..... 22 cuotas.

CAPÍTULO X

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 63 BIS.- Por los servicios prestados a las empresas de seguridad privada; por concepto de:

I. Expedición de autorizaciones, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Zacatecas en la modalidad:

- a) De vigilancia de inmuebles..... 250 cuotas,**
- b) Protección y vigilancia de personas y bienes..... 250 cuotas.**

II. Expedición de autorización, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Zacatecas en la modalidad:



**4. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

a) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad..... 300 cuotas.

III. Expedición de autorización, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Zacatecas en la modalidad:

a) De traslado y custodia de bienes, fondos y valores..... 500 cuotas.

IV. Expedición de autorización, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Zacatecas en la modalidad:

a) Instalación, mantenimiento y venta de sistemas y equipos de seguridad, sin monitoreo..... 150 cuotas.

IV. Expedición de revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Zacatecas en la modalidad:

a) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad..... 250 cuotas.

VII. Modificación de la autorización o, en su caso, de la revalidación por la prestación de servicios de seguridad privada que realizan los particulares en el Estado de Zacatecas..... 100 cuotas.

VIII. Por cambio de Representante Legal de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada..... 50 cuotas.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

Artículo 63 TER.- *Por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado o la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, derivados del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones, en los términos de lo dispuesto en el Código Procesal Penal para el Estado, por concepto de:*

I.- *Expedición de certificados de:*

- a) Remisión parcial de la pena..... 4 cuotas;**
- b) Libertad condicional..... 6 cuotas;**
- c) Indulto..... 12 cuotas;**
- d) Pre-liberación..... 3 cuotas;**
- e) Constancia de reinserción social y certificaciones..... 1 cuota, y**
- f) Prelibertad..... 2 cuotas.**

Artículo 64.- Los servicios prestados en materia de **Transporte y Tránsito**, por concepto de:

I a la X.

CAPÍTULO XI

SERVICIOS DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 67.- Por la prestación de los siguientes servicios:

I. a la IX. ...



X. Registro de generadores de residuos de manejo especial..... 5 cuotas.

TÍTULO IV

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70.- ...

I. ...

II. ...

a) Certificación de actas de registro civil.....\$7.00;

b) ...

1. Nacimiento, matrimonio o defunción, cada juego.....\$20.00;

c) al h)...

i) Hologramas y certificados para Centros de Verificación..... 1.32 cuotas;

j) Hoja de rechazo para Centros de Verificación..... 0.50 cuotas.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil doce, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se abroga mediante el decreto expedido por el Congreso de la Unión y publicado en fecha 21 de diciembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables, lo anterior con fundamento en el párrafo segundo del artículo cuarto del propio decreto. En la aplicación del Programa “Apoyo de las Familias Zacatecas”, el porcentaje que le corresponde a la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, será sobre el monto efectivamente enterado a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del 1° de enero del año 2012, de la recaudación que la entidad obtenga del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se participará a los municipios del Estado con un porcentaje del 5% sobre el monto efectivamente enterado a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos automotores cuyo valor de adquisición consignado en factura primordial sea igual o menor a \$200,000.00 inscritas en el padrón vehicular estatal,

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



podrán ser susceptibles de apoyo en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos por el ejercicio fiscal 2012, siempre y cuando estén al corriente o regularizados de sus obligaciones fiscales estatales y/o impuestos federales coordinados que la entidad recaude y/o administre; que se encuentren al corriente en el pago del Impuesto Predial y en el pago del Derecho de Agua Potable.

Para ser beneficiarios de esta exención, el trámite de pago deberá de efectuarse dentro del periodo del 1° de Enero al 31 de Marzo del 2012.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Legislatura del Estado a los trece días del mes de diciembre del
año dos mil once.

PRESIDENTE

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIA

Noemi B. Luna A.

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA